REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	DORA ELIANA OSORNO URIBE
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ
LLAMADOS EN GARANTÍA	SINDICATO ASCOLSA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS SEGUROS CONFIANZA SEGUROS DEL ESTADO SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A SOCIETY SERVICES GENERAL S.A.S-SOSEGE
RADICADO	05001 33 33 **013 2019 00324** 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DECLARA INEFICAZ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ ANTE EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE SALUD DE ANTIOQUIA “SINTRASAN”
AUTO	273/2024

I. ANTECEDENTES

1. De la admisión del llamamiento en garantía

Por auto del 29 de abril de 2022, el Juzgado Trece Administrativo de este circuito admitió (Disponibles aquí) el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ, frente al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD-en adelante SINTRASAN.

En dicho auto se ordenó, de conformidad con el artículo 6° del entonces Decreto Legislativo 806 de 2020, que la entidad llamante debería notificar personalmente al representante legal de la entidad llamada en garantía o a quien se hubiera delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con el artículo 199

y 227 del CPACA. Para ello se indicó que debía enviar copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad llamada en garantía y aportar las constancias de notificación.

2. **De la adopción de medida de saneamiento proferida por este Despacho.**

Este despacho, a través de auto del 29 de noviembre de 2023 avocó conocimiento del proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado 13 Administrativo Oral de Medellín, según Acuerdo CSJANT23-30 del 23 de febrero de 2023, y requirió a la apoderada de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ, para que informara bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo las direcciones electrónicas de SERVISALUD, y SINTRASAN, a las cuales remitió la notificación de los llamamientos en garantía que hiciera el 17 de mayo de 2022.

Dicha medida de saneamiento se adoptó toda vez que la entidad llamante en garantía no aportó constancia de que la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía, adoptado frente a los sindicatos SINTRASAN Y SERVISALUD, se hubiera realizado a los correos electrónicos autorizados por dichas entidades a efectos de recibir notificaciones.

Tras no obtener respuesta en término este Despacho, el 24 de enero de 2024 profirió auto en el que requirió a la apoderada de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ, para que informara bajo la gravedad de juramento cómo había obtenido las direcciones electrónicas de SERVISALUD Y SINTRASAN, a las cuales remitió la notificación de los llamamientos en garantía, so pena de declarar el desistimiento tácito.

A través de memorial del 08 de febrero de 2024, el Representante legal de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ, manifestó que la dirección electrónica de SERVISALUD, se obtuvo del RUT de dicha institución, ahora frente a la dirección electrónica de SINTRASAN, refirió que la obtuvo de una demanda ejecutiva instaurada por el representante legal de dicha institución. Para ello aportó los anexos con los cuales pretendió acreditar lo afirmado.

II. CONSIDERACIONES

En el capítulo sobre la intervención de terceros, la Ley 1437 regula la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

> **ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
>
> El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
>
> El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
>
> 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
>
> 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
>
> 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
>
> 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
>
> El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora bien, esta norma no regula la totalidad de aspectos procesales del llamamiento, como sería el trámite del mismo, por lo que, el artículo 227 *ibidem*, señala que debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, para este caso, al artículo 66, cuyo tenor literal es el siguiente:

> **ARTÍCULO 66. TRÁMITE.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz**. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.
>
> El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
>
> En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.
>
> **PARÁGRAFO.** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. (negrillas fuera del texto original)

Según estas formalidades, una vez admitido el llamamiento en garantía solicitado, debe notificarse personalmente al llamado de la decisión que lo vinculó al proceso, dentro de los seis (6) meses siguientes.

Vencido el término aludido, el proceso debe continuar su trámite y evitar una parálisis indefinida del asunto y, en caso de que no se haya logrado notificar personalmente al llamado en garantía, dicha actuación procesal se torna ineficaz y, en consecuencia, impide al juzgador decidir sobre la relación sustancial subsistente entre el tercero llamado y la parte procesal llamante.

III. CASO CONCRETO

En este caso, mediante auto del veintinueve (29) de noviembre de 2023, este Despacho adoptó una medida de saneamiento y ordenó requerir a la apoderada de la entidad demandada E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ, para que informara de donde había obtenido las direcciones electrónicas de las llamadas en garantía SERVISALUD Y SINTRASAN.

Valga aclarar, que previo a ello el Juzgado Trece Administrativo del Circuito el 29 de abril de 2022 admitió ambos llamamientos y en la parte resolutiva ordenó notificar personalmente al representante legal de las llamadas en garantía, de conformidad con lo acorde con lo establecido en los artículos 199 y 227 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, requirió a la entidad llamante para que acreditara la carga procesal que contemplaba el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad llamada en garantía.

Al respecto se observa que mediante constancia ofrecida el 17 de mayo de 2022, la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL, aportó constancia de notificación electrónica a las entidades llamadas en garantía, entre ellas dirigidas a SINTRASAN al correo electrónico labogados@hotmail.com y a SERVISALUD al correo electrónico: servi-salud@hotmail.com (Archivo 06)

Seguidamente el Juzgado Trece Administrativo, el 20 de octubre de 2022, procedió a notificar el auto que admitió los llamamientos en garantía a las siguientes direcciones:

Entidad a notificar	Correo al que se remitió la notificación
SINTRASAN	medellin@sintrasan.com; sintrasan@gmail.com;
SERVISALUD	servi-salud@hotmail.com;

(archivo 14)

Así las cosas, y al encontrar dichas inconsistencias, el Despacho advirtió que no existía constancia de que la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía frente a los sindicatos SINTRASAN Y SERVISALUD, se hubiera realizado a los correos electrónicos autorizados para recibir notificaciones. Por ello y de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 se requirió a la apoderada de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ, para que informara cómo obtuvo las direcciones electrónicas de los llamados en garantía.

Así las cosas la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ, manifestó que la dirección electrónica de SERVISALUD, la obtuvo directamente del RUT, dirección que como se observa en el archivo 27, pág. 37, coincide con la constancia de notificación que realizó el Juzgado Trece Administrativo, por lo que se entiende que frente a este llamamiento existió una debida notificación, bajo lo entendido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, y frente al sindicato SINTRASAN, se observa que la E.S.E SAN RAFAEL DE ITAGUI, manifestó que la dirección electrónica (labogados@hotmail.com) se obtuvo de una demanda ejecutiva instaurada por dicha institución.

Al respecto, se observa que el correo electrónico labogados@hotmail.com, corresponde a una dirección personal de quien fungió en su momento como apoderado del sindicato SINTRASAN, el señor Leandro Alberto Bonilla Calle, no de la entidad. (Archivo 27, pág. 36) Nótese que con el documento que aporta la entidad demandada, allí se indica que existe un registro NIT del sindicato SINTRASAN, y un certificado de existencia y representación expedido por el grupo de archivo sindical del Ministerio del Trabajo, pese a ello este documento no fue aportado al momento de radicar el llamamiento en garantía.

De esta manera se tiene que la apoderada de la E.S.E SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ, incumplió en su momento con la carga que le impuso el Juzgado Trece Administrativo, pues al momento de presentar el llamamiento de garantía no informó dirección electrónica donde esta entidad podía recibir notificaciones o

manifestación que la desconocía, por ende no debió haber remitido copia de la demanda y anexos a un correo electrónico que no estaba dispuesto para recibir notificaciones judiciales de la entidad llamada en garantía. Igualmente, no aportó constancia de haber remitido citación de notificación personal a la dirección del domicilio de la entidad llamada en garantía, de la que sí indicó conocer en su escrito. (c012, expediente escaneado)

En esta vía, el Despacho adoptará la consecuencia jurídica que establece el artículo 66 del CGP, pues es evidente que no se realizó debidamente la notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía en la oportunidad allí prevista al sindicato SINTRASAN, aspecto que obedeció a serias inconsistencias al momento de presentar el llamamiento en garantía ante dicha entidad, de esta manera, y tras haber transcurrido más de seis (6) meses de no haberse notificado debidamente el auto que admitió el llamamiento en garantía, la consecuencia se concreta en declarar su ineficacia, debiendo entonces continuar con el trámite del proceso, prescindiendo de la vinculación del llamado.

En mérito de lo expuesto**, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía formulado E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI frente al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD-SINTRASAN

SEGUNDO: TIENE POR DEBIDAMENTE NOTIFICADO el auto que admitió el llamamiento en garantía realizado por la formulado E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI frente a SERVISALUD, y por consecuencia su vinculación al presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, continúese con la siguiente etapa procesal.

Esta providencia se comunicará a los correos de las partes, así:

Demandado	cprabogados@outlook.com; oficinajuridica@hsanrafael.gov.co
Llamadas en garantía	juridicoascolsa@ascolsa.com.co asesoriasechavarria@gmail.com notificaciones@solidaria.com.co aorion@aoa.com.co notificacionesjudiciales@confianza.com.co jnaranjo@confianza.com.co arangojuancamilo@une.net.co juridico@segurosdelestado.com jlopez@lba.legal sosegesas@gmail.com julietzuluaga30@gmail.com abogadaduranquintana@gmail.com lunaabogadosprevisora@gmail.com saullunaabogados@gmail.com
Ministerio Público	procjudadm193@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA SOFIA CORTINA CAMPO
JUEZA TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVA

JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

29 DE OCTUBRE DE 2024.

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR
SECRETARIO

Documento firmado electrónicamente a través de la plataforma SAMAI.